



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

**Ciudadanos Diputados Integrantes de la
Sexagésima Sexta Legislatura del
Honorable Congreso del Estado.
P r e s e n t e s .**

La suscrita Diputada **Elizabeth Escobedo Morales**, Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo; presento a la consideración de esta Soberanía Popular, **iniciativa de Decreto por el que se adiciona el Artículo Décimo Tercero Transitorio al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado mediante Decreto número 181, de fecha 18 de mayo de 2017; y en atención a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Diputados integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

Es importante referir el marco jurídico que sustenta los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado; el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus procedimientos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; así como la obligación de la autoridad electoral para garantizar la celebración de elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador o Gobernadora y a los Miembros de Ayuntamientos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Que el artículo 1, párrafos 1 y 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

De igual forma queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derechos del ciudadano, el votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, numeral 1, establece los derechos políticos que deben gozar todos los ciudadanos, entendiéndose por los mismos, el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 7, numerales 1, y 3, establece los derechos y obligaciones de la ciudadanía mexicana, refiriendo como tales, el de votar en las elecciones para integrar órganos del Estado de elección popular; así como el de ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos de Ley.

La Constitución Política del Estado Libre Soberano de Chiapas, en su artículo 22, fracciones I y II, enmarca el derecho que posee toda persona que sea ciudadana en el Estado, para ser votadas para cualquier cargo de elección popular, en los



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

términos que determinen la legislación en la materia, así como, de votar en las elecciones correspondientes e intervenir en todos los procesos de participación ciudadana, de acuerdo a la legislación de la materia, haciendo extensivo tal derecho, a quienes residan en el extranjero de acuerdo a lo que especifique la ley.

Por su parte, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en su artículo 7, párrafo 1, fracciones I, II, III y IV, enuncia los derechos políticos electoral, de que gozan las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, entendiéndose como tales, el de libre asociación, individual y voluntariamente, así como votar y participar en las elecciones federales y locales; ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado, y tener igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; así como el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular.

El artículo 9, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana consagra el ejercicio del derecho al voto a favor de las y los ciudadanos del Estado de Chiapas, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Por otra parte el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

El artículo 3, numeral 1, del Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Por su parte, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, refieren que éstos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En el mismo orden de ideas, el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, refiere que dichos pueblos, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

El artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Por otro lado, el artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su artículo 7, párrafo 4, reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

En cuanto a la Obligación del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana para garantizar la celebración de elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador o Gobernadora y a los Miembros de Ayuntamientos, se señalan los siguientes artículos, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Carta Magna.

Por su parte, el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 64, párrafo 1 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana, establecen que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

en sus decisiones, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General y las Leyes Locales correspondientes.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 35 y 99 párrafo primero, de la Constitución Local; el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado serán las autoridades electorales encargadas de garantizar a la ciudadanía el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las leyes secundarias que de ella emanen; la actuación en el ejercicio de sus atribuciones se regirá con base en los principios rectores del proceso electoral, certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad.

Por otro lado, el párrafo primero del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

El artículo 65, numeral 2, fracciones IV y IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen como fines y acciones del Instituto de Elecciones, entre otros, el garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador y a los Miembros de Ayuntamientos; así como el contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

Así también, el artículo 65, numeral 4, inciso e) del Código Electoral Local, enuncia las atribuciones adicionales a los fines del Instituto Electoral, entre las mismas, la referente a orientar a los ciudadanos del Estado de Chiapas para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Por su parte, el artículo 71, del Código Electoral, establece las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, previéndose dentro de las mismas, implementar las acciones conducentes para que dicho órgano pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Reglamento de Elecciones y el propio Código Electoral.

Ahora bien, de los preceptos constitucionales y legales transcritos es posible advertir lo siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

- Que todos los ciudadanos mexicanos gozamos del derecho de votar y ser votado.
- Que los pueblos indígenas gozan del derecho a la libre determinación para elegir a las autoridades o representantes, con base en sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, sin que dichas prácticas limiten los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- Que las atribuciones del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana están encaminadas para garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador y a los Miembros de Ayuntamientos; así como el contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

Una vez expuesto el marco jurídico aplicable al caso en concreto, el pasado 28 de marzo del año en curso el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, envió vía alcance al oficio número HCE/PMD/00559/2018, de fecha 09 de marzo del presente año, por medio del cual le remitió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito signado por los CC. Juan Encinos Gómez, Miguel Santiz Gómez y demás integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia Indígena de Oxchuc, Chiapas, quienes solicitaron la suspensión del proceso electoral interno del citado municipio, argumentando que no existen las condiciones necesarias que garanticen la estabilidad social. Así también manifestaron que se encuentran en vías del proceso para determinar el régimen para elegir a sus autoridades municipales.

Por ello se procedió a solicitar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, una Opinión Técnica sobre la viabilidad de lo solicitado por la Comisión Permanente por la Paz y Justicia Indígena de Oxchuc, Chiapas, y en su caso los elementos necesarios para que el Congreso del Estado resuelva lo procedente.

Derivado de lo anterior con fecha 30 de marzo del año 2018, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió la siguiente Opinión Técnica, la cual se transcribe en sus términos:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

En primer término, es preciso referir que el día 07 del presente mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, el escrito signado por los integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia Indígena de Oxchuc, dirigido al Consejero Presidente de este Organismo Electoral, planteado en los mismos términos de la solicitud que nos ocupa, en ese sentido, a efecto de salvaguardar el derecho de petición que le asiste a los promoventes, y en atención a la petición de mérito, nos permitimos expresar lo siguiente:

El 11 de noviembre de 2016 se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la solicitud presentada por los integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia del Municipio de Oxchuc, para celebrar sus elecciones a través del sistema normativo de usos y costumbres, por lo que se integró el expediente identificado con la clave alfanumérica IEPC/CPPC/SOLICITUD/001/2016.

A dicha solicitud recayó el Acuerdo IEPC/CG-A/005/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana el 10 de febrero de 2017, determinándose como no procedentes las peticiones planteadas por los solicitantes.

Inconformes ante tal determinación, el 08 de marzo de 2017, los promoventes y diversos ciudadanos del Municipio de Oxchuc, impugnaron dicho acuerdo vía per saltum ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien determinó declarar improcedentes los Juicios Ciudadanos de referencia en razón de que no se cumplió con el principio de definitividad, de ahí que el 04 de abril de 2017 acordó reencauzarlos al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a efecto de que conociera de la tales demandas.

En ese sentido, el 28 de junio de 2017, el Tribunal Electoral Local, emitió sentencia en el expediente identificado con la clave TEECH/JDC/019/2017 y acumulados, mediante la cual determinó revocar el acuerdo controvertido, a efecto de que el Consejo General de este Organismo Electoral, ejecutara diversas acciones para determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres de dicho Municipio para la elección de sus autoridades, así como constatar fehacientemente que la comunidad está inmersa en el marco normativo legal que reconoce y regula los diversos aspectos de su cosmovisión.

Para tal efecto, el Órgano Jurisdiccional instruyó al Consejo General de este Instituto Electoral efectuar las siguientes acciones:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

1. *Verificar mediante todos los medios atinentes información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno acorde al marco constitucional de los derechos humanos, para lo cual entre otros, de manera enunciativa, podrá:*
 - a) *Solicitar la realización de dictámenes,*
 - b) *Entrevistas con los habitantes,*
 - c) *Informes de diversas autoridades federales, estatales o municipales legales y tradicionales,*
 - d) *Estudios antropológicos a través de institutos de investigación, como por ejemplo el Centro de Investigaciones de Estudios Superiores en Antropología Social.*
2. *Allegarse de información a través de los procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno a dicha comunidad, respecto a las condiciones sociales, políticas, económicas, de seguridad y demás, como pudiera ser cualquier situación que prevalezca en esa comunidad en torno a su estabilidad social, para ello deberá allegarse de informes de diversas autoridades federales, estatales o municipales legales o tradicionales, así como cualquier otra información real proveniente de la propia comunidad.*
3. *Una vez realizadas las acciones descritas con anterioridad, el IEPC deberá dar respuesta de manera fundada y motivada a la petición realizada por los integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, Chiapas, donde inexcusablemente deberá analizar los principios y requisitos establecidos en el Convenio No. 169 de la Organización de Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.*

Para dar cumplimiento a lo mandatado por el Órgano Jurisdiccional, en Sesión Ordinaria del 24 de agosto de 2017, la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana del Instituto, presentó a la Comisión Permanente de Participación, la ruta crítica con las fechas y actividades para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, encontrándose dentro de las mismas, la integración de un Directorio de Instituciones y Especialistas (CIESAS SURESTE, CIMSUR UNAM, ENES-MORELIA UNAM, INAH, Instituto de estudios Indígenas UNACH), a efecto de solicitar las propuestas técnico-metodológicas y económicas, para llevar a cabo el dictamen antropológico.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Por otro lado, para allegarse de información relacionada con la estabilidad social en el Municipio de Oxchuc, el 19 de Septiembre de 2017, mediante oficio IEPC.P.095.2017, el Consejero Presidente del Instituto Electoral, solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, informe respecto las condiciones sociales, políticas, de seguridad y de cualquier índole que prevalezca en tal Municipio, así como las condiciones y garantías de seguridad con las que podrán contar las personas involucradas en las actividades que permitirán dar cumplimiento a la sentencia TEECH/JDC/019/2017 y acumulados.

Al respecto, en respuesta al similar que antecede, mediante oficio SGG/SSAJ/624/2017, de 05 de octubre de 2017, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Gobierno, manifestó que derivado de las condiciones sociales, políticas, económicas y de seguridad del Municipio de Oxchuc, no sería prudente realizar las consultas en las comunidades con presencia de la oposición, sin omitir que para arribar a las comunidades que apoyan la elección por conducto de usos y costumbres es necesario transitar por territorio de las localidades opositoras.

En el mismo tenor, se han recibido en el Instituto Electoral en diversas fechas (22 de agosto de 2017, 10, 11 y 22 de enero, 01 de febrero de 2018 escritos suscritos por los representantes de partidos políticos municipales (PRI, MORENA, VERDE ECOLOGISTA), autoridades ejidales de las localidades Plaza Yochib. Jovilton, Naja, Porvenir Newits, Rancho del Cura, Ranchería Buenavista, en los cuales manifiestan su inconformidad en que se realicen las elecciones por usos y costumbres, así como las actividades que llevan a cabo los solicitantes de la consulta, quienes actúan en contra de los usos y costumbres de Oxchuc, peticionando la cancelación de la solicitud de la Comisión Permanente por la Paz y la Justicia y se deje sin efectos, pues sostienen que se encuentra viciada del consentimiento de los pobladores de dichas comunidades, pues refieren que actúan con falta de legitimidad ante el Instituto, por lo que manifiestan su rechazo a toda elección mediante usos y costumbres y solicitan prevalezca el sistema de elección por partidos políticos.

Por otro lado, el 06 de noviembre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, oficio suscrito por integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, para informar que con fecha 14 de octubre de 2017 en Asamblea Informativa Municipal dieron a conocer los avances del cumplimiento a la sentencia, y se tomaron diversos acuerdos, destacándose los referente a no permitir la instalación en Oxchuc de la oficina del Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral Local; evitar la instalación de comités o cualquier otra estructura política municipal dentro del municipio, ni propaganda o proselitismo partidista o



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

de apoyo a precandidatos independientes, así como impedir la instalación de las casillas electorales en la jornada electoral del próximo 01 de julio de 2018.

Así también, el 07 de diciembre de 2017, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante acuerdo IEPC/CG-A/066/2017, aprobó el arrendamiento de inmuebles para Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, quedando pendiente el arrendamiento del inmueble para el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, entre otros, debido a que no se logró integrar la propuesta de inmuebles, por situaciones multifactoriales, de las cuales se destacan la no aceptación de las autoridades municipales, violencia por problemas agrarios y los conflictos entre grupos de pobladores que no aceptan las acciones de las instituciones electorales; por lo que impidieron el acceso del personal asignado a dichas zonas.

*Es preciso referir, que en la búsqueda de medios para que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana lleve a cabo sus funciones y a su vez apertura los caminos para dar cabal cumplimiento a la sentencia TEECH/JDC/019/2017 y acumulados, ha ejecutado diversas acciones, entre las cuales se encuentra la reunión de trabajo celebrada el 07 de Febrero de 2018, misma que tuvo verificativo en el Palacio de Gobierno del Estado de Chiapas, entre representantes de este Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, Comisión con los Diálogos con los Pueblos Indígenas de México de la SEGOB; Delegación de la Secretaría de Gobernación en Chiapas; Comisión Nacional de Derechos Humanos; Secretario de Gobierno del Estado e Integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y la Justicia de Oxchuc; en dicha reunión se tomaron diversos acuerdos entre las partes, siendo los asumidos por el Instituto Electoral: **1)** Inicio de los trabajos del Dictamen Antropológico; **2)** Realización de una mesa de análisis con el objetivo de dialogar respecto al ejercicio del derecho constitucional de autodeterminación de los pueblos originarios, así como sobre los retos y desafíos en la elección de sus autoridades municipales a través de usos y costumbres; **3)** Invitación a la Defensoría Pública Electoral de Pueblos Indígenas de la Sala Superior del TEPJF a las mesas de análisis sobre sistemas normativos; y **4)** Extender invitación al alto comisionado de las Naciones Unidas para que coadyuve en los trabajos realizados en el Municipio de Oxchuc. Al día de la fecha, los cuatro acuerdos están cumplidos.*

Ahora bien, es un hecho público y notorio los actos violentos acontecidos el día 24 de enero de la presente anualidad en el Municipio de Oxchuc, lo cual dio pie para que la Fiscalía del Estado de Chiapas, solicitara al Poder Legislativo el desafuero de la entonces alcaldesa María Gloria Sánchez, el síndico y sus regidores;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

argumentando que existe una investigación ministerial en su contra por su presunción de su participación en tales hechos.

De ahí que el 18 de febrero de 2018, en Sesión Extraordinaria, la Comisión Permanente del Congreso del Estado tomó protesta a los integrantes del Concejo Municipal del Municipio de Oxchuc, quedando el mismo como sigue: Concejal presidente, Oscar Gómez López, Concejal síndico, Juan Santiz Rodríguez, Concejales regidores Manuel Gómez Rodríguez, Lilia Gómez López, Zoila López Gómez; lo anterior, tras haberse llevado a cabo un plebiscito entre los pobladores en dicho Municipio.

En conjunto de las actividades que ha ejecutado la autoridad electoral para dar avance al cumplimiento de sentencia TEECH/JDC/019/2017 y acumulados, tras haber analizado todas las propuestas técnicas y económicas que el Organismo Electoral recabó de las Instituciones que se contemplaron para ejecutar el estudio antropológico, se determinó que en aras de generar mayor confiabilidad de los pobladores en el resultado de tal estudio, sería una institución nacional y no estatal, por lo que se gestionó ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia de México la suscripción de convenio de colaboración, obteniendo respuesta mediante Oficio No.401.1s.7-2017/0611, suscrito por la Dra. María Elisa Velázquez, Coordinadora Nacional, en el cual manifiesta la aceptación del Instituto para efectuar el Dictamen Antropológico en el Municipio de Oxchuc.

De ahí que, a través del personal adscrito para dicha tarea, y a petición de esa autoridad electoral, el 13 de marzo del año en curso presentó un Plan de Trabajo y la metodología en la que se basarán para llevar a cabo el Dictamen Antropológico, a saber:

I Etapa: *Reunión con las autoridades municipales y los promoventes de la solicitud primigenia, para informar sobre el objetivo del proyecto y contar con su apoyo para la ejecución del trabajo de campo, así como establecer condiciones de trabajo.*

Tiempo estimado: *cuatro días.*

II Etapa: *Inicia con reunión entre el INAH y autoridades de la Universidad Intercultural de Chiapas para buscar apoyo para convocar y reclutar a los estudiantes que se encargarán de levantar las encuestas a los habitantes del Municipio.*

Tiempo estimado: *cinco semanas.*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

III Etapa: Capacitación a grupo de entrevistadores y levantamiento de datos en campo.

Tiempo estimado: seis semanas.

IV Etapa: Elaboración del dictamen final (análisis y tratamiento a la información recabada)

Tiempo estimado: seis semanas.

Sin embargo, no puede soslayarse que en la actualidad existe un desacuerdo entre los habitantes del Municipio de Oxchuc, Chiapas respecto al sistema mediante el cual elegirán a los miembros de su ayuntamiento; puesto que por un lado existe la solicitud presentada por los integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia del Municipio de Oxchuc, para celebrar sus elecciones a través del sistema normativo de usos y costumbres, y por otro, se encuentran aquellos escritos y manifestaciones de diversas autoridades ejidales, comunales y habitantes de tal Municipio, donde manifiestan su voluntad por elegir a sus autoridades municipales mediante el Sistema de Partidos; por lo que solamente a través de la consulta correspondiente se conocerá plenamente la voluntad popular en dicho municipio.

En razón de ello, y en estricto cumplimiento a lo mandatado a la autoridad electoral por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la sentencia recaída al expediente TEECH/JDC/019/2017 y acumulados, al día de la fecha, el Instituto Nacional de Antropología e Historia de México se encuentra elaborando trabajos de gabinete, investigación y de planeación encaminados al estudio antropológico que determinará la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres de dicho Municipio para la elección de sus autoridades, así como constatar fehacientemente que la comunidad está inmersa en el marco normativo legal que reconoce y regula los diversos aspectos de su cosmovisión.

Así pues, de acuerdo con el plan de trabajo y a la metodología programado por el INAH para la elaboración del dictamen antropológico, prevé un tiempo estimado de diecisiete semanas con cuatro días, contadas a partir de que se celebre la reunión entre dicho Instituto y la Institución Educativa con la que se pretende reclutar, seleccionar y capacitar a los estudiantes que se encargarán de levantar las encuestas a los habitantes del Municipio.

En ese tenor, el INAH estaría en aptitud de hacer entrega al Instituto Electoral del resultado del mismo, posterior a la fecha que el Código Comicial establece para la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

celebración de la jornada electoral para este Proceso Electoral, 01 de julio de 2018.

No debe pasar por desapercibido que el registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y miembros del Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, está previsto para los días 01 al 11 de abril del año en curso, tal y como lo aprobó el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana mediante acuerdo IEPC/CG-A/063/2017 de 17 de marzo de 2018.

Toda vez que la Ley vigente en materia electoral mandata la elección a través del sistema de partidos políticos o candidaturas independientes y mediante el voto libre y secreto que debe emitirse en las casillas correspondientes y en virtud de que a la fecha no hay consenso entre las y los ciudadanos de Oxchuc que se han manifestado de manera verbal y por escrito respecto del Sistema de Elecciones que desean se aplique para este Proceso Electoral 2017-2018, el Instituto considera pertinente que la elección para las autoridades municipales de Oxchuc se realicen hasta que el Instituto Nacional de Antropología e Historia de México haga entrega a este Órgano Electoral del Dictamen Antropológico.

Por todo lo anteriormente expuesto y en estricto apego a la opinión técnica emitida por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, se propone la adición del Artículo Décimo Tercero Transitorio al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que la organización y celebración de las elecciones para la renovación de los Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Oxchuc, Chiapas; correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se lleven a cabo una vez que se obtenga el dictamen antropológico que fue mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas mediante sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente TEECH/JDC/019/2017 y acumulados y se haga del conocimiento público los resultados de la consulta en dicho municipio, que en su caso, realice el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa de:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO AL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, APROBADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 181, DE FECHA 18 DE MAYO DE 2017.

Artículo Único.- Se adiciona el Artículo Décimo Tercero Transitorio al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado mediante Decreto número 181, de fecha 18 de mayo de 2017, para quedar redactado de la forma siguiente:

Transitorios

Artículo Primero.- al Artículo Décimo Segundo. ...

Artículo Décimo Tercero.- Por única ocasión el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, organizará y celebrará las elecciones para la renovación de los Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Oxchuc, Chiapas; correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, hasta en tanto, se obtengan los resultados finales del dictamen antropológico y en su caso, los de la consulta que fueron mandatadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente TEECH/JDC/019/2017 y acumulados.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana proveerá su debido cumplimiento al presente Decreto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho.

Atentamente

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "Elizabeth Escobedo Morales".

**Dip. Elizabeth Escobedo Morales.
Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de Chiapas.**

La presente foja de firmas corresponde a la Decreto por el que se adiciona el Artículo Décimo Tercero Transitorio al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado mediante Decreto número 181, de fecha 18 de mayo de 2017.